

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-00297 el cual está pendiente para allegar la carga procesal de la notificación de la parte ejecutada. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). ELIZABETH DE JESÚS ESTRADA BETANCUR C.C. 42.775.724.

DEMANDADO(S). BERNUIL MARÍA VALDELAMAR DE LA HOZ Y DIEGO ANTONIO ORTEGA SALGADO.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2018-00297- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, posteriormente, se ordenó oficiar al pagador de los demandados para que brindara cierta información, sin que exista otra actuación dentro del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

III. CASO EN CONCRETO

Una vez librado el mandamiento de pago y decretadas medidas cautelares, se siguió el curso del proceso hasta que mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar al empleador de los demandados para que informara su lugar de trabajo, allegándose un memorial el día 07 de octubre de 2019, sin que posterior a dicha fecha se haya efectuado alguna actuación, por lo que el proceso ha estado más de un año inactivo en la secretaría.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO. DECRÉTESE la terminación del proceso por la causal antes dicha.

TERCERO. DESGLÓSESE el documento –letra- que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

CUARTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario de propiedad de BERNUIL MARÍA VALDELAMAR DE HOZ, identificada con cédula N° 34.963.958 y DIEGO ANTONIO ORTEGA SALGADO identificado con cédula N° 6.616.783 en los establecimientos como Itaú, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Colpatria, AV Villas, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco Popular de Montería, comunicada mediante oficio N° 01443 del 24 de abril de 2018.

QUINTO. DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devenga BERNUIL MARÍA VALDELAMAR DE HOZ, identificada con cédula N° 34.963.958 y DIEGO ANTONIO ORTEGA SALGADO identificado con cédula N° 6.616.783 como empleados adscritos a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, comunicada mediante oficio N° 01442 del 24 de abril de 2018.

SEXTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO. En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega de los mismos al ejecutado que le fueron retenidos

OCTAVO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALEZ

JUEZ

Fecha de presentación 20-02-18.